



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12085/15 “Caputo, Elizabeth Marina Ana s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Caputo, Elizabeth, Marina Ana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa de la Sra. Elizabeth Marina Ana (cfr. fs. 17, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

La Sra. Elizabeth Marina Ana Caputo inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda, en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, la salud, la vivienda y a un nivel de vida adecuado, en virtud de encontrarse en una situación de vulnerabilidad en materia de vivienda. En ese marco, requirió que se le brinde una adecuada solución a su problema habitacional de forma definitiva y permanente, de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local, toda vez que reconoce el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada. Asimismo solicitó, cautelarmente, que se ordene al GCBA su incorporación en algunos de los programas habitacionales vigentes, de modo de garantizar su derecho a la vivienda de forma integral (fs. 1/25, expediente principal).

La Sra. Juez de grado, con fecha 13 de agosto de 2014, resolvió hacer lugar a la demanda y ordenó al GCBA a que “...*mientras subsista la*


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

situación actual de la Sra. Elizabeth Marina Ana Caputo se le preste adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el decreto 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso... Sin costas...” (fs. 172 vta./173, del ppal.).

Ante dicha decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación. En cuanto aquí interesa, la expresión de agravios de la actora luce agregada a fs. 177/180, del ppal.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 11 de septiembre de 2014, admitir el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, revocar la resolución apelada, y en consecuencia rechazar la acción de amparo, con costas por su orden (cf. fs. 238, expte. ppal.).

Para así decidir, los camaristas señalaron que no se verificaba en el caso la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida por la norma en el proceder del demandado. En este sentido, tras evaluar las pruebas agregadas en los presentes obrados, en relación con la situación fáctica de la actora, indicaron que *“... no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar impedimento alguno para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que se trata de una persona mayor de edad y que no se ha acreditado que padezca enfermedades incapacitantes. Por el contrario, de las constancias que pueden extraerse de los presentes actuados, pareciera contar con las facultades y capacitación suficientes para procurarse los recursos necesarios para su manutención.”* Y concluyó que: *“... la ausencia de mayores elementos que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad, imponen revocar la sentencia apelada y, por tanto, desestimar la acción deducida.”* (fs. 236, expte. citado).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad conforme surge de fs. 270/295 del ppal. Allí, consideró que la resolución de la Cámara violaba sus derechos a la tutela judicial efectiva, vivienda digna, salud, intimidad, igualdad y seguridad jurídica, a la garantía de defensa en juicio y a los principios de congruencia procesal, legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional. Asimismo, la tildó de arbitraria por haber omitido considerar la prueba obrante en autos. Invocó vulnerados los arts. 14 bis., 16, 17, 18, 28, 33 y 48 de la Constitución Nacional y arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad. Asimismo, invocó la arbitrariedad de la sentencia.

Con fecha 17 de marzo de 2015, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional, ya que los agravios se dirigían a objetar cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales. También rechazó el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (fs. 306 y vta. del ppal.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 1/12). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 17, punto 2.).

III.- Admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

33 de la Ley No 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, la recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA, tal como lo pusiera de resalto la Cámara a la hora de denegar el recurso de inconstitucionalidad. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a la actora en el reparto de asignaciones, y en ese sentido expresó que: *“Si analizamos el presente caso, a la luz de las pautas reseñadas...,podremos advertir que el fundamento central en el cual sustenta su rechazo el fallo, radica en meras conjeturas, inducciones y presunciones establecidas por los sentenciantes, que carecen de apoyo legal y fáctico, y que, por ende, no resultan una derivación razonada del derecho vigente.”* (fs. 288 vta. del ppal.)

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que “...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora no posee enfermedades incapacitantes y que puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala II aquí impugnada, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que la actora es una mujer sola, que tiene 55 años de edad con estudios secundarios completos y universitarios incompletos y que, respecto de su salud, no sufre patologías que obsten su capacidad laborativa, y que *"...Por el contrario, de las constancias que pueden extraerse de los presentes actuados, pareciera contar con las facultades y capacitación suficientes para procurarse los recursos necesarios para su manutención."* (fs. 236, del ppal.)

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse de los dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

En sustento de sus afirmaciones, expresó en su recurso de queja, que *"La sentencia de Cámara vino además a desconocer la normativa que resulta aplicable en atención a tratarse la actora de una mujer de más de 56 años que sólo cuenta con trabajos totalmente informales y precarios, sin estabilidad ni sustentabilidad alguna, a todas luces insuficiente para cubrir sus mínimas necesidades, sobre todo las habitacionales. La Ley N° 2352 que instituyó a nivel local un "Régimen Especial de Empleo para personas desocupadas mayores de cuarenta y cinco años", resulta demostrativo de la preocupación del legislador en la materia y de la sin razón de las conclusiones brindadas por la mayoría de la Sala II en cuanto a que la actora se encuentra en condiciones de trabajar más y mejorar su fortuna, rechazando la acción de amparo por no estar absolutamente incapacitada para trabajar o por tener alguna clase de actividad, o*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

experiencia previa," (fs. 11)

Al respecto, la actora recién introdujo a consideración aquella norma en su escrito del recurso de queja, por lo que de ninguna manera los magistrados podrían haberla ponderado, razón suficiente para rechazar el agravio que expusiera la parte en tal sentido.

Más allá de eso se advierte que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse inserta en el mercado laboral formal, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que *"[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"*¹³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar

Martín Campo

CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que la actora no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que “... *la Cámara de Apelaciones coloca a la parte actora nuevamente en situación de calle, pese a su situación de vulnerabilidad y pese a las obligaciones que, en la materia, el Estado se encuentra obligado a cumplir, derivadas del plexo constitucional que rige la cuestión, tanto nacional como local.*” (fs. 2), sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley No 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, *29* de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° *278*-CAYT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

